

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Octubre Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores ANDRES DAVID CASALLAS GOMEZ, SEBASTIAN DAVID CASALLAS VERGARA, ANDREA LUCIA CASALLAS VERGARA y MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de SUCESION INTESTADA del causante ALIRIO ANGEL CASALLAS GOMEZ.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que, en la parte introductoria de la demanda, erróneamente el litigante dirigió el escrito introductor en contra de la menor V.S.C.Z, representada por su madre, la señora YANELIS ZULETA DIAZ, desconociendo el togado que se encontraba ante un proceso especial, donde no existe parte demandada, persistiendo tal designación de demandada, en el acápite de notificaciones frente a la menor V.S.C.Z. Seguidamente se encontró que en el escrito principal, no se especificó el acápite de la cuantía, esto para determinar el factor competencia en esta clase de asuntos. En lo tocante a los anexos de la demanda, se pudo visualizar que no se aportó el Registro Civil de Matrimonio del causante con la señora MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR, pues lo allegado al expediente en el folio 18 del archivo principal, fue la Partida de Matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Barranquilla, no siendo el documento idóneo para acreditar el matrimonio predicado. Aunado a ello y, aterrizando finalmente en los hechos del escrito demandatorio, se observó que en el HECHO CUATRO, se afirmaba que el señor ANDRES DAVID CASALLAS GOMEZ, era hijo del matrimonio del causante con la señora VERGARA VILLAMIZAR, afirmación que era contraria a lo probado con el Registro Civil de Nacimiento del señor CASALLAS GOMEZ, que con el solo hecho de ver su apellido materno (GOMEZ) se distinguía que su progenitora no era la señora MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR, por ello se le requirió al togado a fin de que aclara dicha situación.

Por todo ello se decidió mediante auto del 29 de Septiembre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad, aunque aclara que no existe parte demandada y pide excusa por el lapsus cometido, además de que allega el Registro Civil de Matrimonio del causante con la señora MAGDALENA VERAGRA VILLAMIZAR, clarificando que el señor ANDRES DAVID CASALLAS GOMEZ no es hijo de ésta, fuerza es resaltar que si bien es cierto en cuanto a la cuantía expresa que es superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente, concretándola en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$137'194.500.00), producto de la sumatoria de los bienes inmuebles incrementado su avalúo catastral, más el avalúo del bien automotor, tomado por revista

especializada, no es menos cierto que, no especifica concretamente en el escrito subsanatorio, el avalúo del vehículo automotor, pues solo aporta unos pantallazos de una relación de vehículos, al parecer tomados de una revista donde ni siquiera aparece valor alguno, amén de que muy a pesar de manifestar que no existe parte demandada, en la demanda inicialmente allegada continúa apareciendo en el acápite de notificaciones la menor relacionada como parte pasiva, debiendo tener en cuenta el litigante que no hizo mayor esfuerzo por aportar un nuevo escrito demandatorio con las correcciones señaladas, por lo tanto no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante ALIRIO ANGEL CASALLAS GOMEZ seguida por los señores ANDRES DAVID CASALLAS GOMEZ, SEBASTIAN DAVID CASALLAS VERGARA, ANDREA LUCIA CASALLAS VERGARA y MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. SUCESION N° 2021/00313
Se libró oficio N° 1057
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f95cdac5d7ba7fdd389c7ece67e0ad814eff6cdb77c0015fc9ba7f528c8e5f3**
Documento generado en 11/10/2021 05:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>